



**NUE 61-ADP-2020**

**XXXXXXXXXXXXX contra la Policía Nacional Civil (PNC)**

**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del uno de diciembre del año dos mil veinte.

I. Mediante auto emitido a las once horas con ocho minutos del 8 de octubre de este año, se previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación subsanara las deficiencias siguientes: *i)* remitiera solvencia emitida por la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales de la **Policía Nacional Civil (PNC)** en la que constara el antecedente policial que pretendía suprimir y el motivo por el cual el mismo fue solicitado; y *ii)* remitiera oficio emitido por el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena a través del cual se extinguió la responsabilidad penal y se rehabilitaron sus derechos de ciudadano por la comisión del delito de robo agravado.

II. Al respecto, el artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias identificadas en su escrito de apelación, en forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, al haber transcurrido el plazo legal otorgado, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibles en aplicación de lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, se hace de conocimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, y en caso de no obtener respuesta o no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 82, 83, 84 de la LAIP, 54 del RELAIP, 125 y 135 de la LPA.

